

## CAPÍTULO III

### DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO LIBRE ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

*SUMARIO: III.1.- Análisis exegético del artículo 115 constitucional. a) Gobierno. b) Autonomía jurídica y de gestión. c) Hacienda propia. d) Planeación urbana. e) Coordinación de servicios en zonas conurbadas. f) Policía y orden público. g) Representación proporcional en elecciones locales; y relaciones laborales. III. 2.- Comentarios a las Reformas del Artículo 115 Constitucional de 1982. III.3.- Otros artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen derechos y obligaciones al Municipio. a) Artículo 2º. b) Artículo 3º. c) Artículo 6º. d) Artículo 26. e) Artículo 27. f) Artículo 73. g) Artículo 79. h) Artículo 105. i) Artículo 108. j) Artículo 109. k) Artículo 113. l) Artículo 116. m) Artículo 117. n) Artículo 123. ñ) Artículo 134.*

#### **III.1.- Análisis exegético del artículo 115 Constitucional.**<sup>82</sup>

Para realizar el análisis exegético del artículo 115 Constitucional, de manera didáctica, partiremos de estudiar su estructura vigente, que como sabemos se compone de una parte inicial y de ocho fracciones, a las que les daremos, de manera sencilla, los siguientes nombres: I. Gobierno; II. Autonomía jurídica y de gestión; III. Servicios públicos municipales; IV. Hacienda propia; V. Planeación urbana; VI. Coordinación de servicios en zonas conurbadas; VII. Policía y orden público; VIII. Representación proporcional en elecciones locales; y relaciones laborales.

Inicia expresando el artículo, motivo de nuestro análisis, que *“Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de organización política administrativa, el Municipio Libre”*. Esta parte postula la autonomía municipal y establece los vínculos del municipio con el Estado del que forma parte.

Sin embargo, es preciso aclarar que la libertad de que goza el municipio no es absoluta, como se verá más adelante al introducirnos al texto completo de este precepto.

<sup>82</sup>*Ibidem*, pp. 49-58.

## a) Gobierno.

La fracción I del artículo 115, párrafo primero, declara que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento, el que será electo popularmente en forma directa y estará integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Respecto al término ayuntamiento, éste proviene del latín *adiunctum*, surgido de *adiungere*, que significa junta, unión de dos o más individuos para formar un grupo; de lo que resulta que el ayuntamiento consiste en un cuerpo colegiado, de carácter deliberante y de naturaleza eminentemente democrática, que toma sus decisiones por el voto de la mayoría de sus miembros. Se encuentra íntimamente ligado el vocablo ayuntamiento con el de cabildo, del latín *capitulum*, que corresponde a un cuerpo de eclesiásticos capitulares de una iglesia, pero que se diferencia de su sentido original porque distingue a las personas que poseen cargos de representación en el ayuntamiento; esto es, al Presidente Municipal, síndicos y regidores.

De los miembros del ayuntamiento, el Presidente Municipal representa la figura más prominente, es el representante nato del municipio, órgano de ejecución de los acuerdos del ayuntamiento y jefe del gobierno y de la administración municipales. Le sigue en importancia el síndico, usualmente uno o dos en los ayuntamientos del país, al que se le confiere la representación jurídica del ayuntamiento, preside las comisiones importantes del cabildo y suple al presidente municipal en sus faltas temporales. Los regidores, por último, cuyo número varía según la importancia del municipio, pueden ser de mayoría o de representación proporcional, éstos en el número que marque la ley; tienen la obligación de participar en las sesiones de cabildo, el cual les confía diversas comisiones, respecto de los ramos de la administración y de los servicios públicos municipales.

En la misma fracción I, primer párrafo, se establece que *“La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna ente éste y el gobierno del Estado”*. Lo que implica una prohibición tajante a las autoridades de los gobiernos de los Estados, para intervenir de cualquier modo en las actividades de los municipios.

En el párrafo segundo de la fracción I, se establecen prohibiciones derivadas del principio de no reelección, para el Presidente Municipal y

para los ediles. Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente de manera directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato; tampoco podrán ser electas para el período inmediato, las personas que por elección indirecta, nombramiento o designación de alguna autoridad, hayan desempeñado funciones propias de esos cargos; los que tengan el carácter de propietarios no podrán ser suplentes para el período inmediato, pero estos últimos sí podrán ser electos como propietarios.

Los párrafos tres a cinco de la fracción I, establecen atribuciones para la actuación de las legislaturas locales respecto de los municipios o sus integrantes; la suspensión o desaparición de ayuntamientos requiere del acuerdo de las dos terceras partes de la legislatura local; la suspensión o revocación del mandato de algunos de los miembros de ayuntamiento, debe ser por causa grave prevista en la ley, con oportunidad de rendir pruebas y hacer alegatos; si un miembro deja el cargo será sustituido por el suplente o se procederá conforme a la ley; en la desaparición de ayuntamientos, por renunciaciones o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, las legislaturas designarán de entre los vecinos a los consejeros municipales que concluirán los períodos respectivos, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.

## **b) Autonomía jurídica y de gestión.**

La autonomía jurídica deriva del primer párrafo de la fracción II, donde se determina que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica; es esta una característica esencial de la corporación municipal y requisito indispensable para su administración, que se complementa con facultad expresa del manejo de su patrimonio. La personalidad jurídica con que cuenta el municipio, le permite actuar tanto en la esfera del derecho público como del derecho privado. Como entidad de derecho público, su personalidad le sirve para ejercer su potestad de mando y de coacción, para ejecutar sus atribuciones de carácter impositivo y en la prestación de los servicios públicos. En la esfera privada, el municipio se convierte en un sujeto apto para ejercer derechos y contraer obligaciones; es decir, puede contratar, gestionar, defenderse o contraer compromisos propios o a favor de sus gobernados. La personalidad jurídica del municipio difiere de la atribuida

a los particulares; se trata de una personalidad jurídica originaria, no derivada, en cuanto está reconocida por la propia Constitución; además, tiene también el carácter de una persona jurídica de carácter territorial, en cuanto sus normas poseen un ámbito material de validez donde ejercen su poder vinculante. Es por ello que la personalidad jurídica del municipio es de una jerarquía superior respecto de las personas que no tienen carácter público en su demarcación; es decir, los ciudadanos y entidades jurídicas privadas respecto de las cuales en la esfera de su competencia puede establecer normas de carácter obligatorio y deberes en beneficio de la colectividad.<sup>83</sup>

Otro aspecto de la autonomía jurídica de los municipios se contempla en el segundo párrafo referido, en el cual se atribuyen facultades a los ayuntamientos para aprobar bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones. Tales ordenamientos sirven de fundamento legal para que los ayuntamientos establezcan las bases generales de la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Se han incorporado, por último, varios incisos a la referida fracción II del artículo 115 constitucional, para determinar el objeto general que deben tener las leyes que expidan las legislaturas locales en materia municipal, así como para ciertas hipótesis específicas que solucionan casos prácticos. Así el inciso

a) de la fracción II, se subraya que las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, deben incluir los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad. Esta es una de las aportaciones de mayor relevancia en la reforma constitucional de 1999, en virtud de que se echan las bases para modernizar la justicia en el ámbito administrativo municipal, que se encuentra notablemente atrasada respecto de otras esferas de la administración. Dicho avance de la justicia administrativa municipal deberá manifestarse en una regulación jurídica más apropiada, que establezca los límites de la autoridad y brinde mayor seguridad jurídica a los gobernados.<sup>84</sup>

<sup>83</sup> *Ibidem*, p. 52.

<sup>84</sup> *Ibidem*, p. 53.

En lo que se refiere a los incisos del b) hasta e) de la fracción II, se han fijado también normas procedimentales para ciertos casos importantes; por ejemplo, resoluciones que afectan el patrimonio inmobiliario municipal o actos y convenios que comprometen al municipio por un plazo mayor al período del ayuntamiento; convenios en materia de servicios públicos y administración de contribuciones; casos de municipios que no cuentan con los bandos o reglamentos correspondientes; conflictos entre el municipio y el gobierno del Estado con motivo de los convenios celebrados.

El principio establecido en la fracción III, se refiere a los servicios públicos municipales que tendrán a su cargo los ayuntamientos, y que sólo por excepción, cuando sea necesario, los prestarán con el concurso de los Estados. La disposición constitucional, deja también abierta la posibilidad para que los municipios enriquezcan su actividad, al indicar que las legislaturas locales podrán agregar a los anteriores otro tipo de servicios que estiman puedan prestarse con eficacia por aquellas corporaciones. Los servicios públicos que, por su propia naturaleza, pertenecen a los ayuntamientos, se introdujeron desde 1983 y se ampliaron en 1999, agregando que estará a cargo del municipio la seguridad pública, la policía preventiva municipal y de tránsito, denominación que persiste actualmente.

También en los dos últimos párrafos de la fracción III, se incorpora el tema de la coordinación y asociación municipal, en la prestación de los servicios públicos, en el ejercicio de las funciones municipales, estableciéndose algunas reglas en el caso de la asociación de municipios de dos o más Estados como son: contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivos; también el ayuntamiento puede celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de forma temporal y de manera directa o a través del organismo correspondiente, de algún servicio público, o para que se preste de manera coordinada entre el Estado y el propio municipio; de igual manera, las comunidades indígenas pueden también coordinarse o asociarse dentro del ámbito municipal en los términos que prevenga la ley.

El tema de la asociación y la cooperación municipal, es un auxiliar de primer orden para concitar la acción de los municipios en unidades más amplias y propias para el desarrollo regional, así como una respuesta efectiva a la llamada “pulverización municipal”, que ha sido

la creación indiscriminada de municipios, sin que cuenten con los elementos mínimos necesarios para su supervivencia. El fenómeno de la pulverización es particularmente grave en algunas entidades federativas, como Oaxaca, Veracruz o Puebla, en las cuales muchos de sus municipios carecen de elementos indispensables para subsistir. A la cooperación municipal, pueden contribuir de manera decisiva las asociaciones de municipios que se han venido formando en los últimos años, para diferentes objetivos. Estas asociaciones, creadas por los partidos políticos, han tenido logros significativos y seguramente tendrán un mayor dinamismo en el futuro. Las asociaciones referidas son: Asociación Mexicana de Municipios, Asociación Civil (AMMAC), 1994, formada por el PAN; Federación Nacional de Municipios de México, A. C. (Fenam), 1997, constituida por el PRI; Asociación de Autoridades Locales de México, A. C. (AALMAC), 1997, afiliada al PRD. Estas asociaciones nacionales han decidido en buena hora unir esfuerzos y crearon el 29 de junio de 2001 la Conferencia Nacional de los Municipios de México (Conamm), cuya coordinación general está integrada por tres alcaldes de cada una de las asociaciones y por el director ejecutivo de cada una de ellas.<sup>85</sup>

### c) Hacienda propia.

La fracción IV del artículo 115 constitucional, representa una de las atribuciones más importantes de los municipios: el manejo libre de su hacienda. En esta fracción se enumeran las fuentes de ingresos propias de los municipios, tantas veces reclamada, así como diversas garantías y reglas de carácter fiscal y presupuestario que fortalecen a los ayuntamientos. Siendo éstos los siguientes: los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; percibirán las contribuciones: sobre la propiedad inmobiliaria, incluyendo tasas adicionales, o las provenientes de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación, mejora o cambio de valor de los inmuebles; las participaciones federales, que se cubrirán por la Federación a los municipios, a través de los Estados y con fundamento en sus leyes de coordinación fiscal; así como los ingresos derivados de las prestaciones de servicios públicos a su cargo.

<sup>85</sup>*Ibidem*, p. 55.

Es claro que estas facultades no son absolutas y se encuentran, por tanto, sujetas a normas de control por parte de las legislaturas estatales. Tales reglas son las siguientes: 1. cuando los bienes del dominio público sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, no estarán exentos de las contribuciones, ni de los derechos municipales; 2. los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, podrán proponer a las legislaturas para efectos de la ley de ingresos municipales, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y de la propiedad inmobiliaria; 3. las legislaturas de los Estados no sólo aprobarán sino que también revisarán y fiscalizarán las cuentas públicas de los municipios; 4. los recursos de la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos o por quien éstos autoricen conforme a la ley.<sup>86</sup>

#### **d) Planeación urbana.**

Se han otorgado en la fracción V del artículo 115, atribuciones constitucionales a los municipios para la planeación y el desarrollo, explícitas en los incisos: a) formular, aprobar y administrar la zonificación y los planes de desarrollo municipal; b) participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; c) participar en la formulación de planes de desarrollo regional; d) autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo, en el ámbito de su jurisdicción; e) intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; f) otorgar licencias y permisos para construcciones; g) participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, así como en los programas en esta materia; h) intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros en su territorio; i) celebrar convenios para administración y custodia de las zonas federales. En el ejercicio de sus facultades, también expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias.<sup>87</sup>

#### **e) Coordinación de servicios en zonas conurbadas.**

La fracción VI del artículo 115, se refiere a la conurbación, misma

<sup>86</sup>*Ibidem*, p 56.

<sup>87</sup>*Ibidem*, a pp. 56-57.

que surge cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de la misma Entidad o de dos o más Entidades Federativas, forman o tienden a formar una continuidad demográfica. En tales casos, la Federación, los Estados y los municipios afectados, tendrán facultades concurrentes para planear y regular el desarrollo de dichos centros. El crecimiento de la mancha urbana ha hecho que en algunos casos los municipios pequeños, vecinos de una gran ciudad, vayan siendo absorbidos por ésta; aquí valdría la pena la creación de algún órgano metropolitano, creado por ley, para que realice trabajos de desarrollo urbano, incluidos los servicios públicos en beneficio de toda la comunidad. El derecho comparado es un magnífico instrumento para conocer las experiencias de otros países y ciudades.

## f) Policía y orden público.

En el tema de la policía preventiva, la fracción VII del artículo 115 establece ciertas reglas: 1. la policía preventiva estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente; 2. dicha policía debe acatar las órdenes del Gobernador del Estado, en caso de fuerza mayor o alteración grave del orden público; 3. el Jefe del Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente. Esta fracción, si bien le otorga una facultad importante al Presidente Municipal, en el caso de las capitales, asiento de los poderes estatales, puede presentar un conflicto permanente, quizás lo mejor sería que se aplicase el mismo criterio que se tiene actualmente en el asunto del Jefe del Ejecutivo, es decir que quedara al mando del Gobernador; sobre todo si éste y el Presidente Municipal provienen de partidos distintos, lo que es muy frecuente. Es conveniente recordar que el criterio recomendado fue el mismo que se aplicó en el texto original de 1917.<sup>88</sup>

<sup>88</sup>Art. 115.- *Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial, y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

*I.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.*

*II.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las Legislaturas de los Estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a sus necesidades.*

*III.- Los Municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos*



## g) Representación proporcional en elecciones locales; y relaciones laborales.

La fracción VIII, trata dos temas completamente diferentes, uno político y el otro laboral, en el primero de los casos, se establece la obligación para las legislaturas locales de introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos; este principio se introdujo en 1977, para los municipios cuya población fuese de 300,000 o más habitantes, pero en 1983 se amplió para todos los municipios del país; con esta medida se ha propiciado el pluralismo político en el seno de los Ayuntamientos, coadyuvando a la representación democrática en el nivel de gobierno más cercano al ciudadano.

En cuanto al segundo tema, relativo a las relaciones de trabajo entre el municipio y sus trabajadores, el párrafo referido prescribe que se regirán por leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución y sus disposiciones reglamentarias. Aunque esta fracción no indica si las relaciones laborales de estos trabajadores se regulan por el aparato A o el aparato B del artículo 123 constitucional, los Estados han expedido leyes del servicio civil, estatutos o leyes laborales, con las particulares adecuaciones a las Entidades Federativas correspondientes.<sup>89</sup>

---

*legales.*

*El Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente.*

*Los gobernadores constitucionales no podrán ser reelectos ni durar en su encargo más de cuatro años.*

*Son aplicables a los gobernadores, substitutos o interinos, las prohibiciones del artículo 83.*

*El número de representantes en las Legislaturas de los Estados, será proporcional al de habitantes de cada uno, pero, en todo caso, el número de representantes de una Legislatura local no podrá ser menor de quince diputados propietarios.*

*En los Estados, cada distrito electoral nombrará un diputado propietario y un suplente.*

*Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él o con vecindad no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección.*

<sup>89</sup>*Ibidem*, pp. 57-58.

### III. 2. Comentarios a las Reformas del Artículo 115 Constitucional de 1982.<sup>90</sup>

Nos dice el maestro *Emilio O. Rabasa*, que las sucesivas reformas constitucionales al artículo 115 referido al municipio, desde su promulgación en 1917, buscaron desarrollar la doctrina del municipio libre, en sus implicaciones políticas y administrativas. La de 1982, además de ampliar estas dos materias, abundó en el terreno de la hacienda municipal.

Por lo que respecta a la parte política, la reforma introduce una innovación que consiste en precisar las reglas para la desaparición de los poderes municipales y su nueva integración; aspecto que no contempló la versión original de 1917. Se le otorgó a la legislatura local la competencia para suspender a los Ayuntamientos, declarar que han desaparecido y privar del mandato a alguno de sus miembros; debiendo en tales casos contar con el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la legislatura; previo otorgamiento de la garantía de audiencia a los inculpados, ambos requisitos constitucionales, establecidos para evitar arbitrariedades. Los motivos para fundar tales acciones serán determinadas por la ley del Estado.

Otro aspecto político importante que agregó la reforma, es la aplicación en los municipios del principio de representación proporcional, en la elección de todos los Ayuntamientos, independientemente del número de habitantes. Medida que representó un buen avance democrático; anteriormente este principio se aplicaba sólo a los municipios cuya población fuese de 300 mil habitantes o más.

En cuanto al campo de la administración del Ayuntamiento, la reforma amplió la competencia municipal en los servicios públicos, en dos sentidos:

1. La responsabilidad que se le otorga para la administración de ciertos servicios básicos (fracción III, inciso a).
2. La facultad que le es concedida de poder celebrar convenios con la Federación y los Estados, con el fin de asumir la prestación de un servicio de competencia previamente federal o estatal.

---

<sup>90</sup>Rabasa, Emilio O. y Gloria Caballero, *Mexicano: ésta es tu Constitución*. Décimo primera edición, Cámara de Diputados al H. Congreso de la Unión, LVI Legislatura, pp. 323-329.

En los casos antes mencionados, la reforma constitucional pretendió la descentralización de los servicios públicos, además de la potestad de poder convenir con otros municipios sobre la prestación de los servicios públicos.

Otra materia más, extendida al ámbito municipal, es la relativa a la urbanización, que faculta al municipio para participar, desde la formulación hasta la administración de los planes (programas) de desarrollo urbano. Potestad que le abre la posibilidad de promover el desarrollo de actividades económicas en los municipios.

Antes de la reforma de 1982, la fracción II de este artículo, si bien consignaba la libre administración de la hacienda municipal, conformaba el patrimonio de los municipios únicamente con las contribuciones que determinaban las legislaturas estatales. Actualmente estas aportaciones constituyen sólo una parte de su erario. Adicionalmente, el municipio recaudará las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, así como recibirá las participaciones federales y los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos a su cargo. La libertad del manejo de la hacienda municipal no incluye la aprobación de la ley de ingresos municipal, cuya facultad le corresponde a la legislatura local, al igual que la revisión de la cuenta pública, lo que sí le fue otorgado es la atribución de la formulación y aprobación del presupuesto de egresos que como es sabido le compete al Ayuntamiento.

No obstante los beneficios políticos y administrativos que la reforma reporta al municipio, arguye Rabasa, su avance es relativo en la parte económica, debido a que la pretendida libertad y autonomía municipales carecen de sentido, cuando no se cuenta con los medios materiales para su ejercicio y preservación.

Sin embargo, contrariando al maestro *Rabasa*, éste dejó de considerar los ingresos que los municipios reciben por concepto de las aportaciones federales que, conjuntamente con la participaciones, representan el grueso de sus ingresos (cerca del 90%); en donde sí persiste una gran falla, es que la Constitución exige responsabilidades expresas a todos los servidores públicos, de los tres Poderes de la Unión, e incluso a los gobernadores y los miembros de los Poderes Estatales, pero olvidó incorporar de manera explícita a los miembros de los Ayuntamientos, en donde, como se dice coloquialmente, se despachan con la cuchara grande, en el otorgamiento de sueldos, bonos y vehículos de lujo, aun cuando sus precarios pobladores

carezcan de los servicios públicos elementales, como son el agua y el drenaje. Al respecto, el último párrafo del artículo 108 Constitucional, deja esta responsabilidad a las Constituciones de los Estados:

*Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.*

Si bien, cumpliendo con este mandato las Constituciones de los Estados, ya han definido el carácter de servidores públicos, para los efectos de responsabilidad, pareciera ante la opinión pública que existiese alguna laguna legal en cuanto a la atribución constitucional de administrar libremente su hacienda. Al respecto la Constitución del Estado de Nuevo León, define la calidad de servidor público en su artículo 105.

*Para los efectos de lo preceptuado en este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, ya sea del Estado o los Municipios; quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

La Constitución del Estado de Nuevo León, que hemos venido tomando como ejemplo, incluye en el artículo 110, la posibilidad de enjuiciar políticamente a los miembros de los Ayuntamientos.

*Podrán ser sujetos a Juicio Político los Diputados al Congreso del Estado, los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Comisionados de la Comisión de Acceso a la Información Pública, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso administrativo, los Jueces, el Procurador General de Justicia, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos.*

La última de las reformas importantes de 1982, la representa la adición del párrafo segundo de la fracción VIII, relativo a la materia

laboral, que vino a resolver el problema de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios. En efecto, el apartado B del artículo 123 se refiere a las relaciones de trabajo entre la Federación y el Distrito Federal y los servidores públicos. Antes de la reforma y en virtud de lo dispuesto por el artículo 124 constitucional, las Entidades Federativas y los municipios, podían libremente establecer las bases legales para normar las relaciones laborales con sus servidores. A partir de esta reforma las leyes de los Estados, que regulan las relaciones laborales entre el gobierno local y sus servidores, requieren contemplar materias tan fundamentales para el trabajador como son la garantía en sus derechos mínimos; el servicio público de carrera; el acceso a la función pública; la estabilidad en el empleo; la protección al salario; la seguridad social; y las normas que regulen las controversias laborales. Estos contenidos mínimos deberán incluirse en los estatutos legales que, elaborados por las legislaturas locales, regulen las relaciones laborales entre el municipio y sus servidores.

### **III.3.- Otros artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que otorgan derechos y establecen obligaciones al Municipio.**

En seguida se hace un recuento de los diferentes artículos de la Constitución que se refieren al municipio y su participación en las diferentes materias de jurisdicción federal, en donde el municipio actúa de manera concurrente, de auxilio a la Federación o como parte del Estado Mexicano. En cada uno de los preceptos constitucionales iremos haciendo los comentarios correspondientes.

#### **a) Artículo 2º.**

Dentro de los municipios la población indígena tendrá los siguientes derechos:

1. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos (Fracción VII).
2. Fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas (párrafo cuarto).
3. Promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar

prácticas discriminatorias (apartado B).

4. Obligaciones de las autoridades (apartado B, segundo párrafo).

*Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos (fracción I).*

*Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen (fracción IX).*

5. Establecer partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones.

*Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas (fracción IX, segundo párrafo).*

**b) Artículo 3º.**

Este artículo en su primer párrafo otorga una de las garantías sociales más importantes, consistente en que todos los habitantes de nuestro país tienen derecho a recibir educación básica por parte del Estado, en sus tres niveles de gobierno.

*Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria..*

1. El Congreso de la Unión expedirá Leyes, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios

*El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la*

*educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan (fracción VIII).*

### **c) Artículo 6º.**

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

*La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado (primer párrafo).<sup>91</sup>*

1. Principios y bases que regirán el ejercicio del derecho de acceso a la información.

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:<sup>92</sup>*

*Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad (fracción I).*

### **d) Artículo 26.**

Este artículo que se refiere a la planeación democrática y contiene la creación de un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, en apoyo a las actividades del Estado mexicano en sus tres niveles de gobierno.

*El Estado contará con un Sistema Nacional de Información*

<sup>91</sup>Reformado mediante Decreto publicado en el DOF el 13 de noviembre de 2007

<sup>92</sup>Adicionado mediante Decreto publicado en el DOF el 20 de julio de 2007

---

*Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, estados, Distrito Federal y municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley (apartado B).*

**e) Artículo 27.**

Se otorga a los municipios la capacidad para adquirir y poseer bienes raíces para los servicios públicos.

*Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos (fracción VI).*

**f) Artículo 73.**

Este precepto constitucional se relaciona con las facultades expresas otorgadas al Congreso por el Constituyente Permanente para promulgar leyes sobre diferentes materias, de las cuales haremos referencia sólo a aquellas que hacen mención específica al municipio.

1. En materia de seguridad pública.

*Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución (fracción XXIII).<sup>93</sup>*

2. En materia de educación.

*Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las*

<sup>93</sup>Reformado mediante Decreto publicado en el DOF el 18 de junio de 2008



*leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República (fracción XXV).*

### 3. En materia de contabilidad gubernamental.

*Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional (fracción XXVIII);*

4. En materia de contribuciones, el artículo 73, refiere esta facultad al Congreso en dos de sus fracciones.

*Para imponer las contribuciones –de manera general-, necesarias a cubrir el Presupuesto (fracción VII).*

*Para establecer contribuciones especiales (fracción XXIX).*

*(...)*

*Establecer contribuciones especiales*

*5o. Especiales sobre:*

- a) Energía eléctrica;*
- b) Producción y consumo de tabacos labrados;*
- c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;*
- d) Cerillos y fósforos;*
- e) Aguamiel y productos de su fermentación; y*
- f) Explotación forestal.*
- g) Producción y consumo de cerveza.”*

*Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.*

5. En materia de asentamientos humanos.

---

*Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución (fracción XXIX-C).*

6. En materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

*Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico (fracción XXIX-G).*

7. En materia de protección civil.

*Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, coordinarán sus acciones en materia de protección civil (fracción XXIX-I).*

8. En materia de deporte.

*Para legislar en materia de deporte, estableciendo las bases generales de coordinación de la facultad concurrente entre la Federación, los estados, el Distrito Federal y municipios; asimismo de la participación de los sectores social y privado, (fracción XXIX-J).*

9. En materia de turismo.

*Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, Estados, Municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privado (fracción XXIX-K).*

10. En materia de pesca y acuicultura.

*Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los*

*municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de pesca y acuicultura, así como la participación de los sectores social y privado, (fracción XXIX-L).*

11. En materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas.

*Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, Estados y Municipios, así como del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias (fracción XXIX-N).*

#### **h) Artículo 79.<sup>94</sup>**

Este precepto fundamenta la actuación de la entidad de fiscalización superior de la Federación (Auditoría Superior de la Federación), dependiente de la Cámara de Diputados, la que hasta antes de la reforma de mayo de 2008, ya contemplaba, de manera explícita, auditar a los municipios cuando éstos ejerzan recursos federales.

1. Fiscalizar directamente los recursos federales que administren o ejerzan los municipios.

*También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales; asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero (fracción I, segundo párrafo).*

2. Llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos de la Federación.

<sup>94</sup>Reformado y publicado en el D.O.F. del 7 de mayo de 2008.

---

*Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos de la Federación que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la Ley.*

**g) Artículo 105.**<sup>95</sup>

La fracción I de este artículo, se refiere a los asuntos que conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionados con las controversias constitucionales; al respecto, nos interesa destacar, en este trabajo, aquellos casos en donde los municipios sean parte.

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

*I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:*

*b) La Federación y un municipio;*

*f) El Distrito Federal y un municipio;*

*g) Dos municipios de diversos Estados*

*i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*

*j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y*

*Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.*

*En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.*

**h) Artículo 108.**<sup>96</sup>

Este precepto, así lo considero, debe estudiarse con mayor detenimiento, en virtud de que su versión actual reconoce a los

<sup>95</sup>Reforma publicada en el D.O.F. del 14 de septiembre de 2006.

<sup>96</sup>Reforma publicada en el D.O.F. del 13 de noviembre de 2007.

integrantes de los Ayuntamientos, con el carácter de servidores públicos, y con las mismas responsabilidades que los demás representantes de elección popular. La versión original de 1917, dejaba fuera de este criterio a los presidentes municipales y a los demás miembros de los Ayuntamiento: Síndicos y Regidores.

#### 1. Servidores públicos de los municipios.

*Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.*

#### **i) Artículo 109.**

Estando la Constitución reconociendo como servidores públicos a los que desempeñen cargo o comisión en los municipios, aplica a éstos también las leyes de responsabilidades.

#### 1. Leyes de responsabilidades de los servidores públicos.

*El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, ... (primer párrafo).*

#### 2. Sanciones a los servidores públicos.

*Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas (fracción I).*

#### 3. Sanciones en la comisión de delitos.

*La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal;*

---

(fracción II).

#### 4. Sanciones administrativas.

*Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones (fracción III, primer párrafo).*

#### 5. Sanciones penales.

*Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan (fracción III, segundo párrafo).*

#### 6. Denuncia ciudadana contra el servidor público.

*Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo (fracción III, tercer párrafo).*

### **j) Artículo 113.**

1. Suspensión, destitución e inhabilitación de los servidores públicos, así como sanciones económicas.

*Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos*

*y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados (primer párrafo).*

2. Derecho de indemnización a particulares. Caen en este supuesto los municipios por ser también parte del Estado mexicano.

*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes (segundo párrafo).*

#### **k) Artículo 116**<sup>97</sup>

Este artículo constitucional preceptúa que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo; igual criterio aplica en los tres niveles de gobierno: Federación, Estados y municipios. En esta norma suprema, se incorporan ordenamientos en materia electoral, a observarse en los Estados y en los municipios.

1. Elecciones de los integrantes de los ayuntamientos.

*Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

*Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de*

<sup>97</sup>Reformado y publicado en el D.O.F. del 7 de mayo de 2008.

*la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición; (fracción IV, inciso a).*

## 2. Causales de nulidad de elecciones.

*Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y (fracción IV, inciso m).*

### **l) Artículo 117.**

En este artículo se establecen las prohibiciones hechas, en general, por la Constitución a los Estados, agregando en un solo caso a los municipios, cuando se refiere a la deuda pública, salvo cuando ésta se destine a la obra pública.

#### 1. La deuda pública sólo debe destinarse a inversión pública.

*Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública (fracción VIII, segundo párrafo).*

### **m) Artículo 123** <sup>98</sup>

Este artículo establece una de las garantías más sentidas de la sociedad mexicana, y representa el fundamento de la regulación de toda la actividad laboral en nuestro país, e incorpora en su apartado B una reglamentación diversa y rige para los servidores públicos. Así en la fracción XIII, del apartado B, se refiere a la seguridad pública, de los tres niveles de gobierno, incluyendo por supuesto a los Municipios.

(...)

*Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados*

<sup>98</sup>Reformado y publicado en el D.O.F. del 18 de junio de 2008.



*y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.*

*Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.*

#### **n) Artículo 134<sup>99</sup>**

Este precepto ha adquirido una gran importancia porque refleja una de las características que deben identificar a la administración pública, que es el manejo, no sólo transparente, de los recursos públicos sino sus resultados; es decir, su uso eficiente y eficaz, en la resolución de los problemas sociales; en él se establecen directrices que los servidores públicos deben acatar. Haremos pues una desagregación de cada uno de los elementos que lo componen.

1. Los recursos económicos de la Federación deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

*Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados (primer párrafo).*

2. Habrá una evaluación permanente del ejercicio del gasto y del resultado de los recursos económicos aplicados a los diferentes programas.

<sup>99</sup> Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el D.O.F. del 07/05/2008

---

*Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.*

3. Adquisiciones mediante licitaciones públicas, abriendo la posibilidad a que cualquiera pueda participar en las compras o contrataciones de obras del gobierno en sus tres instancias, evitando favoritismos o componendas.

*Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.*

4. Análisis permanentes de ley y la reglamentación en materia de obras y de adquisiciones que permitan al gobierno las mejores condiciones.

*Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.*

5. El manejo de los recursos económicos federales por parte de los Estados, los municipios, se sujetará a las bases de este artículo, responsabilizando a los servidores públicos de su incumplimiento.

*El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.*

*Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.*

6. Obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos.

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

7. La propaganda deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, no ensalzar la imagen personal de los gobernantes.

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

8. Estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores.

*Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.*